

Considerando: que es de urgente necesidad recoger lo mas pronto posible la papeleta haitiana, por el desafecto y repugnancia con que el público la mira, decreta lo que sigue:

Art. 1º. Se harán hacer y disponer inmediatamente billetes de caja de á cinco pesos cada uno, hasta la cantidad de cien mil pesos, los cuales tendrán curso de moneda en todo el territorio de la República.

Art. 2º. Los dichos billetes llevarán al medio el sello y armas de la República, y en uno de los extremos el valor del billete, y en el otro el sello por triplicado de la Contaduría General, dos con tinta rosada, y negra la del medio, con una série de números separados de los demas billetes de caja, firmados por una comision nombrada al efecto.

Art. 3º. Serán destinados para mandar á los pueblos del interior, junto con los demas que se puedan de uno y dos pesos, para recoger inmediatamente la papeleta haitiana, dándose en cambio á los tenedores de ella.

Art. 4º. Verificada la dicha recoleccion, los billetes de á cinco pesos que entren en la Administracion de Hacienda pública en pago de derechos ú otra forma, no saldrán de las cajas y se irán amortizando y recogiendo tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Art. 5º. Se darán las órdenes é instrucciones convenientes del Administrador general de Hacienda, para que luego que se hayan hecho los dichos billetes de á cinco pesos, se recoja la papeleta haitiana segun lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de veinte y tres de Julio último.

El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado en el territorio de la República.

Dado en Santo Domingo á veinte y nueve de Agosto de 1844 y 1º. de la Patria.—El Presidente de la Junta, Gefe Supremo.—Pedro Santana.—Felix Mercenario.—Bobadilla.—Rudecindo Ramirez.—Telésforo Objio.—J. Tomas Medrano.—Toribio Mañon.—Toribio L. Villanueva, Diputado Secretario.

Núm. 19.—DECLARATORIA del C.C. sobre la inviolabilidad de los Diputados ante el mismo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente, á la faz de la Nación, hace la siguiente Declaracion:

Considerando: que la inviolabilidad de los Diputados es una doble garantía para ellos, porque les asegura la independencia en sus votos y opiniones; para el pueblo, porque en esa inviolabilidad tienen afianzada la enérgica defensa de los sagrados intereses que han confiado á sus mandatarios:

Considerando: que esa inviolabilidad seria una quimera, si otra corporacion ó autoridad tuviera el derecho de perseguir á sus miembros, cualquiera que sea el pretesto que para ello se alegue:

DECLARA:

Art. 1º. Los miembros del Soberano Congreso son inviolables por las opiniones ó votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º. Al Soberano Congreso toca exclusivamente el ponerlos en estado de acusacion, por los hechos de su vida privada.

Art. 3º. La presente Declaratoria será impresa y publicada en todo el territorio de la República.

San Cristóbal catorce de Octubre de 1844 y 1º. de la Patria.—
El Presidente.—Manuel Maria Valencia.—Los Secretarios:—Dr. Caminero.—Juan Luis F. Bidó.

Núm. 20.—INFORME hecho por la Comision encargada de redactar el programa de Constitucion, al Soberano Congreso Constituyente de la República Dominicana, al tiempo de someterlo á la discusion..

Honorables Diputados:

Antes de someteros el fruto de su trabajo, la Comision encargada de formar el proyecto de Constitucion, debe exponeros clara y sucintamente el espíritu de las disposiciones que se hallan consignadas en él; pues aunque todos los principios adoptados tienen ya en su favor el voto explícito de los pueblos civilizados, con todo, créese de su deber deducir los motivos que la han decidido á preferir unas teorías á otras que, aunque sostenidas con ardor por eminentes políticos, practicadas con buen exito en otras naciones poderosas y felices, han sido calificadas por la Comision, las unas como excesivas, las otras como insuficientes por razon de la actual situacion del pueblo Dominicano.

La Comisión se penetró desde luego de que para que una Constitucion sirva de cimiento á la felicidad de un Estado, es in-